



Resolución Gerencial Regional N° 0193 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 30 ENE. 2017

VISTO, el Exp. Adm. N° 08559-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, en su calidad de Secretario General del SITASE-ICA, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial de fecha 15 de julio del 2013, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica, SITASE – ICA, don Walter Santiago García Morón, en su propio derecho y en nombre de los agremiados a los cuales representa, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, la nivelación de los haberes remunerativos de los trabajadores que ganan menos de S/. 750.00 nuevos soles mensuales, menos de la Remuneración Mínima Vital; con carta Notarial de fecha 18 de octubre de 2013, el recurrente solicita se aplique el silencio administrativo negativo, al haber transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad de primera instancia se pronuncie sobre dicha petición;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2013, el representante del Sindicato se dirige a la Dirección Regional de Educación e interpone recurso de apelación contra la resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, señalando que recayó en silencio administrativo negativo, quedando fundada la petición a favor del Sindicato, respecto a la nivelación de los haberes remunerativos de los trabajadores que ganan menos de S/. 750.00 nuevos soles mensuales;

Que, conforme lo establece el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, “El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación”;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo citado establece que “El silencio administrativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes” en el presente, al haber operado el silencio administrativo, habilito a la impugnante, interpone el recurso de apelación que la ley prevé;

Que, la motivación de los actos administrativos es una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; en atención a este se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que el recurrente Walter Santiago García Morón, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica, SITASE – ICA, considera que debe de



practicarse la nivelación de los haberes remunerativos de los trabajadores que se encuentren ganando menos de la REMUNERACION MINIMA VITAL, ósea, percibiendo mensualmente menos de S/. 750.00 nuevos soles;

Que, se debe de precisar en el extremo señalado por el recurrente "sobre nivelación de los haberes remunerativos de los trabajadores que ganan menos de S/. 750.00 Nuevos soles Mensuales"; de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013, "que prohíbe cualquier aumento en las remuneraciones del sector público, debiéndose estar autorizado por una norma expresa"; además la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-ED establece: "Las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas a propuestas del titular del Sector". Por consiguiente el incremento de remuneraciones no es competencia del Gobierno Regional, ya que la normativa Regional establece que "las normas y disposiciones se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno" por lo que, corresponde netamente al Gobierno Central mediante Decreto Supremo, determina el incremento, nivelación u otro aspecto remunerativo, disposición que nos inhibe de mayor comentario;

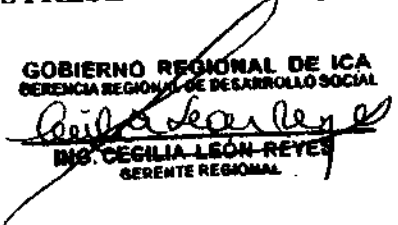
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica – **SITASE – ICA**, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dña. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL